

0

**INFORME No. 225/20**

**PETICIÓN 732-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PATRICIA JACQUELINE FLORES VELASQUEZ Y FAMILIA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 240

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 225/20. Admisibilidad. Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia. Bolivia. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Martha Velásquez de Flores, Women’s Link Worldwide y la Fundación por la Defensa y Restitución de los Derechos Humanos (FUNDERES) |
| Presunta víctima | Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia |
| Estado denunciado | Bolivia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (del niño), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 **(**Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); y artículo 7 en relación con el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 17 de mayo de 2010 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 7 de junio de 2010; 24 de mayo de 2012; 19 de junio, 13 de agosto y 29 de agosto de 2012 |
| Notificación de la petición | 1 de noviembre de 2012 |
| Primera respuesta del Estado | 1 de febrero de 2013 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 4 de junio, 19 de junio y 13 de diciembre de 2013; 14 de mayo y 15 de septiembre de 2014 |
| Observaciones adicionales del Estado | 23 de agosto de 2013; 19 de mayo de 2014; 4 y 15 de noviembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 5 de diciembre de 1994); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 21 de noviembre de 2006) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; así como al artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Si, 26 de noviembre de 2015 |
| Presentación dentro de plazo | Si, 17 de mayo de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición alega que el Estado boliviano es responsable por la violación de derechos de la niña Patricia Jacqueline Flores Velásquez (en adelante, “la presunta víctima”), quien a sus 10 años de edad fue violada y asesinada en su unidad educativa. Alegan además que existió una falta de investigación efectiva y completa, tendiente a la acusación, persecución, enjuiciamiento y sanción de los responsables del homicidio y violación sexual de la presunta víctima, así como la falta de reparación a sus familiares.
2. Los peticionarios señalan que la presente petición se enmarca en el contexto de violencia sexual y discriminación basada en estereotipos de género que sufren las mujeres, niñas y adolescentes en Bolivia, el cual desemboca en múltiples casos de abuso sexual y feminicidio. Afirman que lo anterior genera también la falta de igualdad *de jure* y *de facto* que las víctimas deben enfrentar ante la ley, y una situación especial de vulnerabilidad y desprotección ante la violencia, reconocida por diversos organismos internacionales. En dicho contexto, los peticionarios reconocen que, si bien el Estado ha realizado varias modificaciones legislativas, la estructura del sistema judicial es débil, caracterizándose por la inefectividad judicial frente a casos de violencia contra mujeres y generando un ambiente de impunidad que facilita la violencia y fomenta la repetición de estos actos.
3. Relatan que la mañana del 27 de agosto de 1999, la madre de la presunta víctima, la dejó en la escuela pública mixta Número 1 “Vicenta Juaristi Eguino”, ubicada en la zona central de la ciudad de La Paz, para que asistiera regularmente a su jornada escolar. Indican que cuando su padre fue a recogerla al colegio, ni los profesores ni los estudiantes pudieron informar su paradero. Sostienen que, sus familiares denunciaron la desaparición ante la Brigada de Protección a la Familia, la Policía y los medios de comunicación ese mismo día.
4. Manifiestan que, durante los tres días siguientes, el personal docente y administrativo de la escuela desconocía la ubicación de la presunta víctima y se limitó a brindar distintas versiones de lo sucedido a los familiares. Indican que la búsqueda fue iniciada por la Brigada de Protección de la Familia, que realizó un operativo en Villa Pabón el 28 de agosto de 1999, sin ningún resultado favorable. Manifiestan que los padres de la presunta víctima pensaban que se trataba de un secuestro y por ello decidieron poner a la venta su casa y su carro para poder pagar su rescate. Indican que el 31 de agosto de 1999, una de las porteras de la escuela, descubrió el cuerpo sin vida de la presunta víctima con signos de violencia sexual y asfixia por estrangulamiento, en el depósito de deportes del colegio. En consecuencia, sostienen que tanto la Brigada de Protección a la Familia como la Policía Técnica Judicial (en adelante, la PTJ) realizaron una deficiente búsqueda ya que no chequearon minuciosamente la escuela a la que asistía y donde finalmente apareció su cuerpo sin vida.
5. Refieren además que la PTJ no realizó una búsqueda inmediata aduciendo que no fueron los padres de la niña los que denunciaron los hechos, sino una tía. Sostienen que, frente a esa negativa, el 30 de agosto de 1999, los padres de la presunta víctima asistieron a las instalaciones de la PTJ a realizar la denuncia, y que recién el 31 de agosto de 1999, se asignó un investigador al caso. Manifiestan que esta demora en la investigación fue crucial, ya que, de acuerdo al análisis médico forense, la presunta víctima se encontraba con vida al 30 de agosto de 1999. Por lo tanto, aducen que, si el organismo policial hubiese actuado de manera oficiosa e inmediata, sin solicitar trámites innecesarios a los familiares, realizando una búsqueda adecuada, probablemente se evitaban los hechos que dan origen a esta petición, por lo que el Estado evidencia su falta de responsabilidad respecto del deber de prevención y debida diligencia en materia de investigación.
6. Señalan que la presunta víctima era la menor de tres hermanas y cursaba el tercer año de primaria al momento de su muerte. Afirman que a raíz del trágico deceso y los procesos judiciales posteriores, los padres tomaron la decisión de divorciarse y su entorno familiar sufrió serias modificaciones. Indican que, por un lado, el padre sufrió una grave depresión porque se dedicaba mayormente a la búsqueda de la verdad y justicia en el caso; y que la madre tuvo que buscar nuevos medios para poder subsistir y costear los gastos del proceso. Relatan que solamente la tía de la presunta víctima, Lucía Velásquez, se encargó de estar pendiente de los cuidados del hogar y de las dos hermanas. Señalan que los familiares de la presunta víctima viven en condiciones muy precarias, y que además la falta de reconocimiento, justicia y reparación les causó afectaciones psicológicas y morales.
7. Sostienen que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ya que los hechos de desaparición, violación, tortura y asesinato y deben ser considerados por la Comisión a partir de las obligaciones de debida diligencia para prevenir, sancionar e investigar la violencia contra niñas y adolescentes. Además, indican que existe en el caso un “deber de diligencia reforzado” en cabeza del Estado para prevenir crímenes basados en violencia de género. Manifiestan que los padres de la presunta víctima entregaron al cuidado de la escuela pública la vida e integridad de la niña, bajo la presunción de que los agentes escolares eran los garantes activos del derecho a la educación y desarrollo integral de la niñez bajo su cuidado.
8. Indican que, si bien se inició una investigación por el asesinato y violación sexual de la presunta víctima, ésta presentó desde sus inicios diversas deficiencias, irregularidades por graves omisiones y un accionar negligente que hicieron que ésta fuera infructuosa. Alegan que i) las primeras diligencias de búsqueda e investigación carecieron de oficiosidad, oportunidad y competencia; ii) no se siguieron los estándares internacionales en materia de investigación; iii) el manejo de la escena del crimen fue deficiente, negligente y el caso fue obstaculizado maliciosamente; iv) no se tomaron en cuenta los estándares internacionales para la investigación de violencia sexual en mujeres; v) el Estado no garantizó la tutela judicial debida en un plazo razonable y vi) se violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima y la sociedad boliviana en su conjunto.
9. Precisan que las diligencias policiales se iniciaron recién cuatro días después de la desaparición cuando el cuerpo de la niña fue hallado. Aducen que el 31 de agosto de 1999, se realizó el primer informe policial de levantamiento del cadáver, el cual no menciona el protocolo utilizado ni la cadena de custodia de las evidencias encontradas, ni de la forma en que el cadáver fue trasladado. Indican que el 2 de septiembre de 1999, los médicos Alberto Sagárnaga[[4]](#footnote-5) y Antonio Torres Balanza, realizaron la autopsia de ley, determinando que la causal de la muerte, fue “asfixia por estrangulamiento”. Alegan que este examen fue rebatido en el año 2012 por la perito internacional Claudia Delgado, quien concluyó que la “necropsia realizada en 1999 no siguió los protocolos internacionales establecidos, omitiendo la disección del cráneo y el análisis interno de éste y el cerebro”.
10. Afirman que el 10 de septiembre de 1999, el Ministerio Público, por la querella de los padres de la presunta víctima, instruyó el sumario penal o fase de investigación contra el regente de la escuela el señor Odón Mendoza Soto, como principal sospechoso. Resaltan que la División de Homicidios de la PTJ fue la principal encargada de la investigación. Observan que tres jueces de instrucción en la Ciudad de La Paz, se excusaron de conocer en el asunto sin ningún justificativo. Indican que la Jueza Sexta de Instrucción en lo Penal, emitió auto inicial de Instrucción Ampliatorio contra Reynaldo Flores Barrera[[5]](#footnote-6), M.U.U., B.P.[[6]](#footnote-7), M.R.V.V.[[7]](#footnote-8) y A.L.R.[[8]](#footnote-9), el 16 de marzo del 2000. Afirman que la referida jueza dictó, el 4 de mayo del 2000, el auto de procesamiento mediante Resolución N° 213/2000 en contra de los imputados referidos por existir indicios de culpabilidad.
11. Señalan que el 26 de mayo de 2001, el Juez Quinto emitió un mandamiento de libertad para Odón Mendoza, cumpliendo la Circular 012/01 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, solicitando se apliquen medidas sustitutivas a la prisión. Por lo tanto, los peticionarios sostienen que se aplicó el nuevo código de procedimiento penal, a un caso que debía culminar con el antiguo proceso penal.
12. Refieren que, en el marco del proceso de instrucción, se presentó como prueba un informe realizado por el *Federal Bureau of Investigation* (en adelante, el FBI), el cual indicó que, de acuerdo al análisis de ADN, existían características microscópicas que permiten indicar a José Luis Flores López, acusado de crímenes de violación cometidos en la ciudad de El Alto, como responsable de la violación y muerte de la presunta víctima. Además, sostienen que el Laboratorio Clínico Gen y Vida en colaboración con la Fundación para Estudios Biomédicos avanzados de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, informó, entre otras cosas, que en la prenda de la niña no se encontró evidencia del ADN de Odón Mendoza. Los peticionarios alegan que las muestras de ADN analizadas habían sido mal adquiridas, sin cumplir los protocolos adecuados, generando las deficiencias subsiguientes en el proceso judicial.
13. Manifiestan que el 14 de mayo de 2003, mediante la Resolución 13/03, el Juez Octavo de Partido en lo Penal ordenó se proceda a la investigación y complementación de las diligencias por la posible participación del hecho a José Luis Flores López. En esta misma resolución, el juez de la causa declaró como autor de los delitos de violación y asesinato de la presunta víctima a Odón Mendoza Soto y lo condenó a 30 años de prisión; además condenó a Reynaldo Flores Barrera en grado de complicidad a 10 años de cárcel; determinó una pena de 2 años para las señoras M.U.U. y B.P. por el delito de incumplimiento de deberes; y absolvió a M.R.V.V. y A.L.R. Indican que esta sentencia fue apelada y que el 8 de abril de 2004, se dispuso reponer obrados y dictar una nueva sentencia pues no se había establecido en qué centro penitenciario debían cumplirse las condenas. Asimismo, señalan que el tribunal de apelación observó que la absolución de M.R.V.V. y A.L.R. no se había fundamentado. Los peticionarios aducen que estos hechos configuran deficiencias graves que perjudicaron el normal desenvolvimiento del caso.
14. Informan que el 19 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador, emitió un auto motivado estableciendo el vencimiento del plazo de cinco años para la conclusión del proceso según el antiguo código penal, toda vez que no existió una sentencia ejecutoriada hasta el 31 de mayo de 2004. Mencionan que el 13 de febrero de 2006, dicho juzgado pronunció sentencia absolutoria en favor de Reynaldo Flores Barrera, M.R.V.V. y A.L.R, por existir prueba semiplena en contra de ellos y condenó a Odón Mendoza Soto como autor del delito de asesinato, y a las señoras M.U.U y B.P por el delito de incumplimiento de deberes, absolviéndolas del delito de encubrimiento. Dicha resolución fue apelada por las tres personas sentenciadas. En particular, Odón Mendoza Soto apeló la sentencia ya que consideró que en ella no se habrían considerado los informes de los análisis de ADN emitidos por el FBI y por el laboratorio Gen y Vida, que lo excluían de haber participado en el hecho por el cual se le condenó.
15. Afirman que, en segunda instancia, el 14 de octubre de 2008, la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Distrito de la Paz, confirmó en parte la sentencia con la modificación de condenar a M.R.V.V. por el delito de incumplimiento de deberes, aduciendo que el juez aplicó incorrectamente las reglas de la sana crítica. Frente a tal decisión, informan que Odón Mendoza recurrió en casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual el 16 de diciembre de 2009 emitió una resolución anulando todo lo obrado hasta la clausura de la fase de instrucción, pues consideró que debió ampliarse la acción penal contra José Luis Flores López, con base en el resultado de la prueba de ADN realizada por el FBI. Señalan por último que, el 19 de agosto de 2014, se dictó sentencia de primera instancia y se condenó a Odón Mendoza Soto como autor de los delitos de violación y asesinato condenándolo a una pena de 30 años de prisión.
16. Los peticionarios manifiestan que la familia de la presunta víctima presentó una denuncia penal como recurso idóneo en la jurisdicción interna, haciendo uso de todas las acciones necesarias ante los juzgados y tribunales de Bolivia, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, y que los tribunales internos demoraron más de 14 años en identificar a los responsables de la violación sexual y homicidio de la niña. Por lo tanto, sostienen que se ha producido un retardo injustificado en la tramitación de sus acciones. Sobre el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, informan que, debido al evidente retardo en el proceso judicial, la petición fue presentada en un plazo razonable.
17. Indican que el Estado en sus contestaciones, no hace una mención clara y explícita de cuáles recursos internos no fueron previamente agotados, como tampoco se refirió sobre los criterios de efectividad e idoneidad de los recursos que no fueron incoados y que eran de obligatorio cumplimiento para la víctima, Aducen que la violación sexual y asesinato de la presunta víctima, no presentaba características de complejidad cuando se iniciaron las primeras diligencias de investigación, sino que se volvió un caso complejo por la inefectividad del avance en el proceso atribuible únicamente a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir la investigación y juicio del proceso.
18. Informan que los familiares de la presunta víctima no han realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que, por el contrario, a pesar de los pocos recursos disponibles y las amenazas recibidas, la familia de la presunta víctima continúa hasta la actualidad buscando justicia por lo sucedido. Además, destacan que las autoridades judiciales se han excusado de entender en el caso injustificadamente en diversas etapas del proceso, incumpliendo el debido proceso legal.
19. Por su parte, el Estado indica que ha iniciado un proceso de restructuración normativa e institucional, con énfasis en la administración de justicia y la vigencia de los derechos humanos incluyendo la reforma de la Constitución Política desde el año 2009 que consagra y garantiza un amplio catálogo de derechos fundamentales. Asimismo, informa que, a partir del año 2001, fue modificado el Código de Procesamiento Penal en virtud de las deficiencias detectadas en el anterior procedimiento penal.
20. Indica que el proceso penal continuó en tanto que el 19 de agosto de 2014, se emitió la sentencia que declaró a Odón Fernando Mendoza Soto, como autor de los delitos de violación y asesinato, condenándolo a la pena de treinta años de prisión. Asimismo, afirma que se declaró a M.R.V.V., M.U.U. y B.P., como autoras de la comisión del delito de incumplimiento de deberes, condenándolas a la pena de un año de prisión. Por otro lado, se decidió la absolución de José Luis Flores López y Reynaldo Flores Becerra de la comisión de los delitos de violación y asesinato en grado de complicidad y falso testimonio. Menciona que esta sentencia fue objeto de apelaciones, y que el 27 de abril de 2015, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, decidió revocar en parte la sentencia apelada declarando a M.R.V.V., autora del delito de incumplimiento de deberes y encubrimiento y confirmando la sentencia con respecto a los demás acusados. Frente a dicha sentencia, señala que Odón Mendoza presentó recurso de casación, el cual fue declarado infundado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 26 de noviembre de 2015.
21. En consecuencia, señala que, a pesar de la complejidad del asunto, la pluralidad de imputados, la imposibilidad de obtener elementos probatorios, la actividad procesal de los interesados y la conducta de las autoridades judiciales en el proceso penal instaurado por la violación y asesinato de la presunta víctima, se llegó al esclarecimiento de la verdad material de los hechos, incluso en la última instancia judicial ordinaria, al definir la culpabilidad de los acusados. Por lo tanto, aduce que la autoridad judicial actuó con la mayor diligencia posible, haciendo una valoración temporal y crítica de los hechos, estudios genéticos y psicológicos practicados por peritos dentro del proceso penal, existiendo un alto grado de complejidad en la obtención probatoria. Frente al retardo injustificado en la investigación y persecución de los responsables, agrega que debe considerarse que, durante el proceso, la abogada de la parte querellante, contribuyó dolosamente al menoscabo de la averiguación material de los hechos.
22. En relación a la presunta violación del artículo 19 de la Convención, manifiesta que, en junio de 2012, luego de distintas reuniones con la sociedad civil, el Ministro de Educación dispuso su intervención activa en la tramitación del proceso penal, para coordinar acciones encaminadas al establecimiento de la verdad jurídica de los hechos. Asimismo, sostiene que se emitieron disposiciones legales a fin de adecuar la normativa interna a las previsiones de la Convención Americana y la Convención Belém Do Pará luego de su ratificación, entre ellas, destaca la emisión del Decreto Supremo 1320/2012 sobre protección de violencia sexual en centros educativos.
23. Finalmente, el Estado enfatiza que es la intención de los peticionarios que la Comisión actúe como una cuarta instancia y solicita el archivo de la petición. Alega que lo que intentan los peticionarios es una revisión en instancia internacional de cuestiones de jurisdicción interna y que se valore la prueba presentada en el proceso penal doméstico seguido en contra de la presunta víctima. Asimismo, frente a la información aportada por los peticionarios acerca de la presentación de informe alternativo en el Comité contra la Tortura, el Estado opone la excepción establecida en el artículo 46.1.c) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que los alegados hechos de violencia sexual y homicidio cometidos contra la presunta víctima fueron denunciados a las autoridades bolivianas el 31 de agosto de 1999. Toma nota también de que, por decisión de la Corte Suprema de Justicia de 16 de diciembre de 2009, el proceso penal fue anulado hasta la fase de instrucción, y que en consecuencia debió reiniciarse. Producto de tal acción, la Comisión observa que el 19 de agosto de 2014, se emitió una nueva sentencia condenatoria contra Odón Fernando Mendoza Soto, como autor de los delitos de violación y asesinato, y las señoras M.R.V.V., M.U.U. y B.P., como autoras de la comisión del delito de incumplimiento de deberes. Dicha decisión fue confirmada el 27 de abril de 2015, por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, y que el recurso de casación interpuesto por Odón Mendoza fue declarado infundado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 26 de noviembre de 2015.
2. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que en el presente caso los recursos internos fueron agotados mediante la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento de la Comisión. En vista que la petición fue presentada el 17 de mayo de 2010, se observa que el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[9]](#footnote-10). Por tanto, se considera que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL**

1. Mediante comunicación recibida el 19 de agosto de 2013, los peticionarios indicaron que presentaron un informe alternativo ante el Comité contra la Tortura el 18 de abril de 2013 en el marco del 50 período de sesiones y dicho Comité emitió sus recomendaciones para el Estado de Bolivia el 14 de junio de 2013, recomendaciones que surgen a partir de la revisión general de tortura en el Estado. Si bien el Comité contra la Tortura presenta un mecanismo de denuncias individuales, de los alegatos del Estado y los peticionarios la Comisión concluye que el caso no fue presentado dentro de dicho proceso, sino en el marco del período de sesiones del Comité. Es decir, los procedimientos en cuestión no resultan equivalentes al previsto para la tramitación de peticiones individuales ante el sistema interamericano, entre otros, porque no examinaban casos individuales, sino situaciones que afectaban a un gran número de personas con miras a determinar la existencia de un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos, y el caso de la presunta víctima, fue utilizado como un ejemplo de ello. La CIDH encuentra que el mecanismo en cuestión no conduce al arreglo efectivo de la violación denunciada en el sentido de un sistema de peticiones individuales, ni a la adopción de decisiones y medidas tendientes a la resolución de disputas como la que nos ocupa[[10]](#footnote-11).
2. Por lo tanto, la CIDH concluye que la presente petición cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.c de la Convención y el artículo 33.2.a del Reglamento de la Comisión.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de ser probada la alegada violación sexual, tortura y posterior asesinato de la presunta víctima cometidos en un establecimiento educativo púbico[[11]](#footnote-12) cuando tenía 10 años de edad, los supuestos actos de revictimización, la presunta falta de debida diligencia y ausencia de protección judicial en los procesos de investigación penal iniciados, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares, así como al artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto a la falta de investigación de hechos alegados tras la fecha de la respectiva ratificación y depósito.
2. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos artículos 4, 5, 8, 11, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima, así como al artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios señalan que el 4 de abril del 2000, el Dr. Sagárnaga, apareció muerto con signos de suicidio, y dejando una nota póstuma que establecía que el hecho de no haber diseccionado el cráneo se debió a las presiones en el caso. [↑](#footnote-ref-5)
5. Yerno de una de las porteras de la escuela. [↑](#footnote-ref-6)
6. M.U.U. y B.P. eran porteras del colegio donde asistía la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-7)
7. M.R.V.V. era directora del citado colegio. [↑](#footnote-ref-8)
8. A.L.R. era la profesora de la presunta víctima al momento de su desaparición. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs, Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 42. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678 Fondo. Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares. 5 de octubre de 2018, párr. 119. [↑](#footnote-ref-12)